



Código validación comunicación: b646f

Código Dependencia: 1300

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

## Asunto: Respuesta consulta Exoneración pago de Contribución por Solidaridad – Sociedades de Comercialización Internacional

En atención a la consulta recibida mediante radicado MME No. 1-2022-035733 de fecha 16 de septiembre de 2022, cuyo término para resolver fue ampliado por este despacho mediante comunicación con radicado MME No. 2-2022-024911 del 26 de octubre de 2022, relacionada con la exoneración del pago de la Contribución de Solidaridad, esta entidad procederá a dar respuesta, previo el correspondiente contexto normativo.

### I. Normatividad Contribución de Solidaridad

El artículo 367 de la Constitución Política<sup>1</sup> señala que el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios se funda en los principios de costos y de solidaridad y redistribución de ingresos. Dichos principios han sido aplicados en la estructuración de la tarifaria para la prestación de los servicios públicos con la finalidad de determinar: i) los sujetos que pueden ser beneficiarios de los subsidios para ayudar a cubrir sus necesidades básicas, ii) los sujetos obligados a soportar la carga de dicha asistencia, y, iii) la forma en que el Estado de manera centralizada o descentralizada administra los recursos para la cobertura de los subsidios, de conformidad con la particularidad del servicio público respectivo.

<sup>1</sup> ARTICULO 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico [lineaetica@minenergia.gov.co](mailto:lineaetica@minenergia.gov.co)  
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321  
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180  
[www.minenergia.gov.co](http://www.minenergia.gov.co)





Por su parte, el artículo 89<sup>2</sup> de la Ley 142 de 1994 dispuso la creación del “Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos” con el propósito de administrar los recursos recaudados por concepto de la citada contribución, y cuya destinación específica, es la de cubrir los subsidios a los usuarios de estratos 1, 2 y 3 de los servicios públicos domiciliarios.

Por otra parte, el artículo 5 de la Ley 286 de 1996, introdujo modificaciones a las Leyes 142 y 143 de 1994, señalando que la liquidación, facturación y recaudo están a cargo de las empresas de energía eléctrica y gas, así como, los plazos en los cuales deben transferir los recursos al “Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos”.

Esta exención solo aplicará por solicitud de los interesados ante la respectiva entidad prestadora del servicio público. A la fecha, los sujetos exentos del pago la contribución de solidaridad son los señalados en el numeral 89.7 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994<sup>3</sup>, y, los que han sido adicionados por disposición expresa de la ley, conforme se listan a continuación:

<b>Usuario</b>	<b>Modalidad el Servicio</b>	<b>Clasificación SUI</b>	<b>Tratamiento Estratificación</b>	<b>Fundamentos Normativos</b>
Zona común (PH Residenciales)	Residencial	Área Común	Según certificado de estratificación de la propiedad Horizontal	Artículo 18 de la Resolución CREG 108 de 1997 – Ley 675 de 2001 – Circular MME 18 077 de 2005
Hogares comunitarios de Bienestar	Residencial	Residencial	Residencial Estrato 1 (sin importar el certificado de estratificación del inmueble receptor del servicio)	Artículo 214 de la ley 1753 de 2015
Industrial	No Residencial	Industrial	Industrial	Ley 1430 de 2010 - Decreto 2860 de 2013 - Resolución 000139 de 2012 de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Colegio, universidad y demás instituciones educativas (Sin ánimo de lucro)	No Residencial	Especial Educativo	Especial Educativo	Artículo 89 Ley 142 de 1994
Hospitales, clínicas, puestos o centros de salud,	No Residencial	Especial Asistencial	Especial Asistencial	Artículo 89 Ley 142 de 1994

<sup>2</sup> ARTÍCULO 89. Aplicación de los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos. (...) Los concejos municipales están en la obligación de crear "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos", para que al presupuesto del municipio se incorporen las transferencias que a dichos fondos deberán hacer las empresas de servicios públicos, según el servicio de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.2 de la presente Ley. Los recursos de dichos fondos serán destinados a dar subsidios a los usuarios de estratos 1, 2 y 3, como inversión social, en los términos de esta Ley. A igual procedimiento y sistema se sujetarán los fondos distritales y departamentales que deberán ser creados por las autoridades correspondientes en cada caso.

<sup>3</sup> Artículo 51 de 2009 de 2017. Modifíquese el numeral 7 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, que quedará de la siguiente forma:

89.7. Cuando Comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta Ley, los puestos y centros de salud, los hospitales, clínicas y los centros educativos y asistenciales, todos los anteriores siempre y cuando sean sin ánimo de lucro, no seguirán pagando sobre el valor de sus consumos el factor o factores de que trata este artículo. Lo anterior se aplicará por solicitud de los interesados ante la respectiva entidad prestadora del servicio público. Sin excepción, siempre pagarán el valor del consumo facturado al costo del servicio.

**En Minenergía todos los trámites son gratuitos.**





y demás instituciones asistenciales (Sin ánimo de lucro)				
Distritos de riego	No Residencial	Distrito de Riego	Distrito de Riego	Artículo 89 Ley 1365 de 2009 - Artículo 87 Ley 1420 de 2010 - Artículo 227 Ley 1955 de 2019

De lo anterior, se observa que la Ley es clara en determinar a qué usuarios se aplica la sobretasa o contribución especial de sector eléctrico, y quienes no se encuentran obligados al pago de la misma, al ser considerados exentos.

## II. OBJETO DE LA CONSULTA Y RESPUESTA

**“(…) ¿el beneficio de exención de la contribución de solidaridad se podría otorgar a la sociedad de C.I. que pueda soportar que la mayoría de sus ingresos proviene de la comercialización de bienes que ella misma produce y que en efecto corresponden a una actividad industrial que encuadra dentro de los Códigos 011 a 360, 581 y 411 a 439 de la Resolución de la DIAN? (...)”**

Con el fin de resolver la inquietud planteada por el peticionario, en lo concerniente a la exención del pago de la contribución de energía a una sociedad de comercio internacional, se precisa que conforme la normatividad expuesta, la solicitud del beneficio tributario debe presentarse por escrito ante el prestador del servicio público de energía eléctrica, adjuntando el Registro Único Tributario (RUT) que debe incluir la información necesaria que se identifiquen las sedes del solicitante, así como certificación en la que consta el Número de Identificación del Usuario o Suscriptor - NIU de las sedes en las que se desarrolla la actividad principal, la cual debe corresponder con los Códigos 011 a 360, 581 y 411 a 439 de la Resolución 000139 de 2012, expedida por la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Hechas las anteriores consideraciones, se debe tener en cuenta que, el cobro de la contribución de solidaridad no depende de la calidad del usuario sino de la actividad que este ejerza en un predio determinado, lo cual lo ubicará dentro del universo de los obligados o exentos al mismo.

Es decir, si un usuario industrial, desarrolla actividades comerciales o desarrolla actividades industriales diferentes a las señaladas en la resolución 000139 de 2012, expedida por la Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN), debe considerarse como un sujeto pasivo de la contribución. De igual manera, se hace necesario precisar que la carga de acreditar ser beneficiario de la exención, le corresponde exclusivamente al Usuario Industrial ante su prestador del servicio, para que este verifique su procedencia.

Finalmente, se manifiesta que se da respuesta a su consulta con el alcance previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados

**En Minenergía todos los trámites son gratuitos.**



y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hechos similares.

Cordialmente,

Juan Diego Barrera Rey  
Jefe  
Oficina Asesora Jurídica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Elaboró: Lucy Adriana Rubio Nocua  
Revisó: Margareth Muñoz Romero  
Aprobó: Juan Diego Barrera Rey

**En Minenergía todos los trámites son gratuitos.**